



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 397-2020/CAÑETE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título: Usurpación. Defensa posesoria

Sumilla. 1. En materia de justificación la ausencia de responsabilidad reposa en la exigencia de respetar el principio de no contradicción en el interior de un mismo ordenamiento jurídico; y, el concepto de derecho, indicado en el artículo 20, numeral 8, del Código Penal, se ha de entender como poder jurídico de actuar, previsto en una determinada fuente del Derecho, cuyo interés es preponderante. Siempre se requiere por parte de quien actúa bajo este precepto que la actividad realizada constituya una correcta exteriorización de la facultad inherente al derecho en cuestión. 2. No existía defensa posesoria lícita que realizar para recobrar un bien inmueble, desde que se declaró probado que no se había afectado la posesión o propiedad del predio de la encausada Muñoz Rueda. Si no hubo desposesión no procede defensa posesoria alguna –la acusada no tenía reconocida la libertad de actuar a nombre de un interés determinado, el comportamiento realizado por ella no se efectuó dentro del marco establecido por el artículo 926 del Código Civil–. Luego, no se presentó el tipo permiso de ejercicio de un derecho, pues no se trató de un acto de fuerza cometido contra el usurpador –no lo era, desde luego, el agraviado Fernández Landauro–. 3. Tampoco se presenta una falta de conocimiento de la situación de justificación (elemento subjetivo de la justificación), por la precisa razón que la encausada incursionó en un predio que no era suyo, destruyó los hitos y colocó otros determinando la apropiación de una parte del terreno del sujeto pasivo. En este punto no puede haber error pues no es posible admitir que las características de la actuación de la encausada se ajustan a las condiciones de la causa de justificación correspondiente (ejercicio legítimo de un derecho): la antijuridicidad del hecho y su conocimiento por la imputada, dada las pruebas debidamente valoradas por los jueces de mérito, era obvia.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por infracción de precepto material, interpuesto por la encausada MARTHA HERMELINDA MUÑOZ RUEDA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiuno, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de doce de octubre de dos mil dieciocho, la condenó como autora del delito de usurpación con agravantes en agravio de Aldo Bladimiro Fernández Landauro a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según las sentencias de mérito, se declaró probado que la encausada Martha Hermelinda Muñoz Rueda, destruyó los hitos colocados para delimitar el predio denominado “Gallegos” de propiedad del agraviado Aldo Bladimiro Fernández Landauro, con el predio denominado “Lúcumo” de un área de diecisiete mil setecientos sesenta y un metros, ubicado en el anexo de Uchupampa Alta, del distrito de Lunahuana – Cañete. Este hecho ocurrió el día veinte de julio de dos mil catorce, como a las catorce horas. Luego de la destrucción de los hitos, la citada encausada contrató directamente al albañil Marco Campos Villanueva, quien se agenció del apoyo de otros obreros para cumplir con colocar nuevos hitos construidos con fierro y cemento en el lugar donde estaba la pirca. La nueva obra se realizó toda la noche, desde las diecinueve horas del veintiuno de julio de dos mil catorce hasta las doce horas del veintidós de julio de dos mil catorce. De este modo la encausada Muñoz Rueda se apropió de una parte del predio, consistente en un área de trescientos sesenta y siete metros cuadrados con diez centímetros cuadrados y una longitud de ciento veintiocho metros cuadrados con cuarenta y tres centímetros cuadrados.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso penal, se tiene lo siguiente:

1. La Fiscalía emitió la acusación de fojas diecinueve, de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, subsanada a fojas treinta y cinco, de catorce de octubre de dos mil dieciséis, y a fojas cuarenta y cuatro, de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, en cuya virtud imputó a la encausada Martha Hermelinda Muñoz Rueda la comisión, como autora del delito de usurpación con agravantes, y solicitó cuatro años de pena privativa de libertad.
2. El Juzgado Penal dictó una primera sentencia, fechada el seis de junio de dos mil diecisiete –no anexada pero se obtuvo el dato de la sentencia de vista, punto tercero–, por la que condenó a Muñoz Rueda como autora del delito de usurpación con agravantes en agravio de Fernández Landauro a cuatro años pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y fijó en cinco mil soles el monto de la reparación civil.
3. Contra esta primera sentencia interpusieron recurso de apelación la encausada y el agraviado. Culminado el procedimiento impugnatorio la Sala Penal de Apelaciones de Cañete emitió la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta y uno, de veinte de setiembre de dos mil diecisiete, que declaró infundados los recursos de apelación de los recurrentes y de

oficio anuló la sentencia de primera instancia, a la vez que ordenó se lleve a cabo otro juicio oral por otro Juzgado.

4. La segunda sentencia de primera instancia se emitió a fojas veintitrés, de treinta de enero de dos mil dieciocho, por la que absolvió a Martha Hermelinda Muñoz Rueda de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de usurpación con agravantes.
5. La representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación. Finalizado el procedimiento impugnatorio en segunda instancia, la Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas cuarenta, de treinta de mayo de dos mil dieciocho, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y anuló la referida sentencia de primera instancia (la segunda), así como ordenó un nuevo juicio oral.
6. Realizado el nuevo juicio oral, se emitió la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de doce de octubre de dos mil dieciocho –la tercera–, que condenó a Martha Hermelinda Muñoz Rueda como autora del delito de usurpación con agravantes en agravió de Aldo Bladimiro Fernández Landauro a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de ochenta mil soles por concepto de reparación civil, así como la restitución del bien usurpado al agraviado.
7. Contra esta última sentencia la encausada Muñoz Rueda interpuso recurso de apelación. Seguida la tramitación correspondiente, la Sala Penal de Apelaciones dictó la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiunos, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, que confirmó la sentencia de primera instancia.
8. La encausada Muñoz Rueda promovió recurso de casación contra la sentencia de vista, pero la Sala Penal Liquidadora de Cañete lo declaró inadmisibles; resolución contra la que planteó recurso de queja, el mismo que fue declarado fundado por Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos veintiocho, de dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve. Ello determinó que se eleven los actuados a esta sede suprema.

TERCERO. Que defensa de la encausada en su escrito de recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta y dos, de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, denunció como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y violación de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del Código Procesal Penal). Argumentó **(i)** errónea interpretación de los artículos 202, primer párrafo, numeral 1, y 204, primer párrafo, numeral 6, del Código Penal, y **(ii)** falta de aplicación del artículo 920 del Código Civil.

∞ Postuló, desde acceso excepcional al recurso de casación, la definición de los criterios de tipicidad del delito de usurpación, en el marco del ejercicio

legítimo del derecho a la defensa posesoria, regulada en el artículo 920 del Código Civil, modificado por la Ley 30230, vigente desde el doce de julio de dos mil catorce.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas setenta y siete, de seis de noviembre de dos mil veinte, se indicó que el recurso de casación fue admitido al ampararse el recurso de queja. En consecuencia, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A.** La causal de infracción de precepto material: artículo 429, numeral 3, del Código Procesal Penal.
- B.** El tema materia de casación es la definición de los criterios de tipicidad del delito de usurpación, en el marco del ejercicio legítimo del derecho a la defensa posesoria, regulada en el artículo 920 del Código Civil, modificado por la Ley 30230, vigente desde el doce de julio de dos mil catorce.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –con la presentación de alegatos ampliatorios de la defensa de la acusada y de la parte civil–, se expidió el decreto de fojas ciento veintiocho que señaló fecha para la audiencia de casación el día dieciséis de agosto último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención del abogado de la encausada recurrente Muñoz Rueda, doctor Dante Morales Taquia, y el abogado del actor civil, Luciano López Flores. Asimismo, hizo uso de la palabra la recurrente Muñoz Rueda.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está delimitada a los alcances del tipo penal de usurpación en atención al tipo permiso de ejercicio de un derecho (artículo 20, inciso 8, del Código Penal) conforme a los marcos del artículo 920 del Código Civil, según la Ley 30230, de doce de julio de dos mil catorce.

∞ El tipo delictivo de usurpación *sub judice* está previsto en el artículo 202 del Código Penal. Su inciso 1 castiga al que “...*para apropiarse de todo o en parte de*

un inmueble destruye o altera los linderos del mismo”. La imputada alegó defensa posesoria en los marcos de la concordancia de los artículos 20, numeral 8, del Código Penal y 920 del Código Civil. **A.** El primer precepto dispone que está exento de responsabilidad penal: “El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo” –en concreto se invocó ejercicio legítimo de un derecho–. **B.** El segundo precepto estipula, en lo pertinente, que: “El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, su fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión [...]. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulado en el artículo 950 de este Código [Civil]”.

∞ En materia de justificación la ausencia de responsabilidad reposa en la exigencia de respetar el principio de no contradicción en el interior de un mismo ordenamiento jurídico; y, el concepto de derecho, indicado en el artículo 20, numeral 8, del Código Penal, se ha de entender como poder jurídico de actuar, previsto en una determinada fuente del Derecho, cuyo interés es preponderante. Siempre se requiere por parte de quien actúa bajo este precepto que la actividad realizada constituya una correcta exteriorización de la facultad inherente al derecho en cuestión [FIANDACA, GIOVANI – MUSCO, ENZO: *Derecho Penal – Parte General*, Editorial Temis, Bogotá, 2006, pp. 275-276].

SEGUNDO. Que no está en discusión que la encausada, tras la colocación de hitos por el agraviado en su propio predio, bajo la premisa –descartada por las sentencias de mérito– que se había incursionado en el terreno de su propiedad, los destruyó *motu proprio* y acto seguido mandó construir nuevos hitos, que resultaron en la apropiación de parte del predio del agraviado y el consiguiente desplazamiento de la víctima de la posesión del mismo.

∞ Las sentencias de mérito descartaron la hipótesis defensiva de la imputada y consideraron acreditada la hipótesis acusatoria. Específicamente, la sentencia de vista, desde el análisis de la prueba (documental y personal) –la encausada Muñoz Rueda aceptó declarar y someterse a interrogatorio y contrainterrogatorio en la audiencia de apelación–, determinó que el agraviado Fernández Landauro es propietario del predio “Gallegos”, que realizó una delimitación del mismo, que en la parte oeste limitaba con el predio “Lúcumo”, de titularidad de la referida encausada, con ayuda profesional y teniendo a la vista la documentación técnicamente necesaria; que no se ocupó indebidamente parte del terreno de la acusada, cuyos documentos de propiedad no revelan con seguridad lo que afirmó en su defensa respecto de los límites y extensión de su propiedad –la declaración del testigo técnico, ingeniero Félix Antonio Salcedo Cabezas, dio cuenta de

que la medición topográfica que realizó en la inspección de la Fiscalía se realizó con los planos correspondientes–.

TERCERO. Que, en consecuencia, no existía defensa posesoria lícita que realizar para recobrar un bien inmueble, desde que se declaró probado que no se había afectado la posesión o propiedad del predio “Lúcumo” de la encausada Muñoz Rueda. Si no hubo desposesión no procede defensa posesoria alguna –la acusada no tenía reconocida la libertad de actuar a nombre de un interés determinado, el comportamiento realizado por ella no se efectuó dentro del marco establecido por el artículo 920 del Código Civil–. Luego, no se presentó el tipo permiso de ejercicio de un derecho, pues no se trató de un acto de fuerza cometido contra el usurpador –no lo era, desde luego, la actuación del agraviado Fernández Landauro– [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, pp. 553-554].

∞ En atención a los hechos y a la correspondencia jurídica determinada en las sentencias de instancia, no es del caso examinar si para los efectos de la defensa posesoria necesariamente se requiere la intermediación de la Policía Nacional y de la Municipalidad en el marco de sus competencias y que el afectado no se puede realizar actos propios de defensa sin acudir a estos órganos del Estado –lo que, por lo demás, si esa sería la interpretación, podría corresponder, en estos términos y según las circunstancias, la institución del error como eliminación del elemento subjetivo–.

∞ Tampoco se presenta una falta de conocimiento de la situación de justificación (elemento subjetivo de la justificación), por la precisa razón de que la encausada, probadamente, incursionó en un predio que no era suyo, destruyó los hitos y colocó otros determinando la apropiación de una parte del terreno del sujeto pasivo (no había una situación especial de conflicto). En este punto no puede haber error –se entiende que ella conocía los límites de su propiedad– pues no es posible admitir que las características de la actuación de la encausada se ajustan a las condiciones de la causa de justificación correspondiente (ejercicio legítimo de un derecho): la antijuridicidad del hecho y su conocimiento por la imputada, dada las pruebas debidamente valoradas por los jueces de mérito, era obvia [conforme: GARCÍA CAVERO, PERCY: *Derecho Penal – Parte General*, 3ra. Edición, Editorial Ideas, Lima, 2019, p. 609].

CUARTO. Que es materia de dilucidación en casación la denominada casación material, calificada por la doctrina como “*error iuris*”. Esta vía exige un respeto escrupuloso al hecho declarado probado en la sentencia de vista, cualquiera que sea la parte de la sentencia en que consten, pues cualquier modificación, alteración, supresión o cuestionamiento desencadena inexcusablemente la desestimación de la causal [GIMENO SENDRA, VICENTE:

Derecho Procesal Penal, 3ra. Edición, Editorial La Ley, Navarra, 2019, p. 958]. Por lo demás, así lo establece el artículo 432, apartado 2, del Código Procesal Penal. No es del caso, por tanto, examinar la conformidad jurídica de los hechos declarados probados.

∞ La causal en mención obliga a respetar el relato de hechos probados de las sentencias recurridas, pues en estos casos solo se discuten problemas de aplicación de la norma jurídica sustancial y tales problemas han de plantearse y resolverse sobre unos hechos predeterminados que han de ser los fijados al efecto por los órganos jurisdiccionales de instancia (STSE 6/2020, de 27 de enero. CALDERÓN CEREZO, ÁNGEL – CHOCLÁN MONTALVO, JOSÉ ANTONIO: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p. 623). Mediante este motivo no se denuncian errores de hecho –solo interpretación equivocada o aplicación indebida de un precepto material– (STSE 981/2000, de 16 de noviembre). Está fuera de la casación sustituir la valoración de la prueba que hizo el Tribunal Superior; y, el motivo de casación del artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal, por su naturaleza sustantiva, no puede corregir la valoración de la prueba en orden a la declaración de hechos probados, ni pretender que se altere argumentalmente la realidad fáctica de soporte en que basó la decisión de mérito. Asimismo, no se admite por esta vía el planteamiento de “cuestiones nuevas”, es decir, de pretensiones impugnatorias fundadas en alegaciones no aducidas en la instancia, cuya invocación “*ex novo*” infringe los principios de contradicción y de buena fe procesal; solo tienen acceso al recurso aquellas cuestiones que fueron debidamente planteadas en el proceso de que trae causa [HINOJOSA SEGOVIA, RAFAEL y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1993, pp. 571-572]

QUINTO. Que, en consecuencia, el recurso defensivo debe desestimarse y así se declara. No se interpretó indebidamente los alcances del tipo penal y de la causa de justificación correspondiente. La aplicación de sus elementos no ha sido errónea.

∞ En cuanto a las costas, es de aplicación lo dispuesto en la concordancia de los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del Código Procesal Penal. Debe abonarlas la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADO** el recurso de casación, por infracción de precepto material, interpuesto por la encausada MARTHA HERMELINDA MUÑOZ RUEDA contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiuno, de cuatro de enero de dos mil diecinueve, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta y cuatro, de doce de octubre de dos mil

dieciocho, la condenó como autora del delito de usurpación con agravantes en agravio de Aldo Bladimiro Fernández Landauro a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de dos años, y al pago de cuarenta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a la parte recurrente al pago de las costas del recurso. Cumpla la Secretaria de Sala con realizar la liquidación de las mismas, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente. **III. MANDARON** remitan las actuaciones al Tribunal Superior de origen para la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el órgano jurisdiccional competente. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página Web del Poder Judicial; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHAVEZ

TORRE MUÑOZ

CSMC/AMON